CAPÍTULO VIII

ACCIONES JUDICIALES Y SANCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA REGULACIÓN DE LAS DECLARACIONES NUTRICIONALES Y DE PROPIEDADES SALUDABLES

I. PRELIMINAR

El Reglamento (CE) n.º 1924/2006 no contiene disposiciones sancionadoras de ningún tipo ni prevé tampoco el ejercicio de acciones judiciales en caso de infracción de las obligaciones derivadas del Reglamento. De hecho, ni tan siquiera obliga a los Estados miembros a regular las consecuencias del incumplimiento de la regulación de las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables.

No obstante, el Reglamento (CE) n.º 178/2002 (por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria) sí dispone en su art. 17.2 que «los Estados miembros velarán por el cumplimiento de la legislación alimentaria» y que «regularán asimismo las medidas y las sanciones aplicables a las infracciones de la legislación alimentaria», medidas y sanciones que «deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias». Y en el mismo sentido se manifiesta el art. 139.1 del «Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales,

sanidad vegetal y productos fitosanitarios»[1], que ha sustituido al precedente Reglamento (CE) n.º 882/2004.

En consecuencia, en la medida en que el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 es una parte muy destacada de la legislación alimentaria, los referidos preceptos de los Reglamentos (CE) n.º 178/2002 y (UE) 2017/625 obligan a los Estados miembros a prever medidas y sanciones en caso de infracción de la regulación de las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables.

Sobre esa base, algunos Estados miembros han dictado disposiciones nacionales específicas para regular las infracciones del Reglamento (CE) n.º 1924/2006. Es el caso de Italia, que, por medio del Decreto legislativo n.º 27, de 7 de febrero de 2017, ha aprobado la «disciplina sanzionatoria per la violazione delle disposizioni di cui al regolamento (CE) n.º 1924/2006 relativo alle indicazioni nutrizionali e sulla salute fornite sui prodotti alimentari».

En España, por contra, no se ha seguido una solución similar, reconduciéndose la infracción del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 a la normativa general sobre infracción de la legislación alimentaria, así como sobre publicidad ilícita y sobre protección de los consumidores, conjugándose, por tanto, consecuencias civiles y sanciones administrativas, lo que es una clara manifestación del proceso de «administrativización» que afecta al Derecho de la publicidad[2]. Y, por supuesto, es igualmente posible, en los casos especialmente graves, la eventual aplicación de la normativa penal[3].

Adicionalmente, en caso de que la infracción del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 se constate en el marco de un procedimiento de autorregulación, las consecuencias serán las que determine el concreto Código de autorregulación o de corregulación que resulte de aplicación, cuya exposición queda al margen de este capítulo, si bien la principal será el cese de la publicidad considerada ilícita.

II. LA INFRACCIÓN DEL REGLAMENTO (CE) N.º 1924/2006 COMO UN ACTO DE PUBLICIDAD ILÍCITA Y DE COMPETENCIA DESLEAL

La infracción de la normativa sobre el uso publicitario de las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables determina

---

[1] DO L 95, de 7 de abril de 2017, págs. 1 y ss.

[2] Son muy esclarecedoras, sobre este proceso, las reflexiones de Tato Plaza *(Derecho de la publicidad ilícita*, cit., págs. 1041 y ss.).

[3] Según el art. 282 del Código penal, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses a los fabricantes o comerciantes que, en sus ofertas o publicidad de productos o servicios, hagan alegaciones falsas o manifiesten características inciertas sobre los mismos, de modo que puedan causar un perjuicio grave y manifiesto a los consumidores, sin perjuicio de la pena que corresponda aplicar por la comisión de otros delitos.

que la publicidad sea ilícita, porque según el art. 3.*d)* de la Ley General de Publicidad, es ilícita la publicidad «que infrinja lo dispuesto en la normativa que regule la publicidad de determinados productos, bienes, actividades o servicios».

Esta circunstancia determina automáticamente que la conducta también suponga un acto de competencia desleal, porque el art. 18 de la Ley de Competencia Desleal (LCD) reputa desleal la publicidad considerada ilícita por la Ley General de Publicidad.

Además, el uso de una declaración no autorizada puede dar lugar a un acto de competencia desleal por engaño de los tipificados en el art. 5 LCD, según el cual se considera desleal por engañosa cualquier conducta que contenga información falsa o información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico, siempre que incida sobre alguno de los aspectos recogidos en dicho art. 5 LCD, entre los que se encuentran las características principales del bien o servicio, tales como sus beneficios o los resultados que pueden esperarse de su utilización.

De igual modo, la infracción del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 puede dar lugar a un acto de competencia desleal por infracción de normas de los tipificados en el art. 15 LCD, en concreto en su apartado segundo, en el que se dispone que tendrá la consideración de desleal la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial. No en vano, los tribunales de justicia ya han reconocido que las normas reguladoras de la promoción de bienes o servicios (como es el caso de la normativa publicitaria especial en materia de declaraciones nutricionales y de propiedades saludables) son normas que tienen por objeto la regulación de la actividad concurrencial[4]. Y así se ha reconocido también en la jurisprudencia y en la doctrina alemana[5].

---

[4] Así, por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 24 de enero de 2008, considera que siempre que exista una violación de la LGP se está infringiendo la LCD, en particular el art. 15.2 LCD, porque se trata de «normas que tienen por objeto regular la actividad concurrencial en cuanto disciplinan la promoción de bienes, servicios, derechos y obligaciones en ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional». Sobre esta sentencia: García Vidal, Á., «Publicidad ilícita y competencia desleal», *ADI* 28 (2007-2008), págs. 703 y ss. Asimismo, sobre la infracción de la LGP y la realización de un acto de competencia desleal *ex* art. 15.2 LCD, puede verse Iráculis Arregui, N., «Publicidad ilícita y competencia desleal por infracción de normas publicitarias», *Rcd*, n.º 7, 2010, págs. 155 y ss. (LA LEY 9055/2010).

[5] En este sentido, el BGH alemán, en su Sentencia de 7 de abril de 2016 (I ZR 81/15, *Repair-Kapseln,* apartado 17, *openJur* 2016, 10025) ha reconocido expresamente que la infracción del art. 10 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 da lugar a un acto de competencia desleal por infracción de normas de los tipificados en el actual *§ 3 a)* de la Ley alemana de competencia desleal —*Gesetz gegen den unlauteren Wettbewerb (*UWG)—, según el cual, actúa de forma desleal quien infringe una disposición legal que tenga por objeto regular el comportamiento en el mercado, y cuya infracción sea apta para afectar de manera percep-

Por tal motivo, considero errada la posición sostenida en alguna resolución judicial española que ha negado que la publicidad que infringe el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 constituya un acto desleal por infracción de normas. Tal es el caso de la Sentencia n.º 150/2024, de 23 de abril, del Juzgado de lo Mercantil n.º 12 de Barcelona[6], que al referirse al Reglamento (CE) n.º 1924/2006 junto con otras normas, declara que «ninguna de las normas transcritas es en sí una norma reguladora de la actividad concurrencial», y que solo serían normas «relativas a distintas categorías administrativas sobre el tratamiento correcto de la publicidad y etiquetado de la venta de los productos alimentarios». Como ya se ha dicho, la normativa contenida en el Reglamento tiene la condición de normativa publicitaria de carácter especial y eso hace que su infracción comporte una vulneración de la Ley General de Publicidad [cuyo art. 3.*d)* considera ilícita la publicidad «que infrinja lo dispuesto en la normativa que regule la publicidad de determinados productos, bienes, actividades o servicios»]. Y, desde luego, parece innegable que la regulación publicitaria tiene por objeto la disciplina de la actividad concurrencial, como de hecho se reconoce en la propia sentencia ahora referida, cuando se afirma que «la condición de norma reguladora de la actividad concurrencial se circunscribe —y reserva— a aquellas que protegen la libertad de competencia, las relativas a mercados limitados, las de contratación pública, las que se refieren al acceso a una profesión o el ejercicio de una actividad económica, las normas sobre precios, las de consumo y ordenación del mercado o de publicidad».

Es correcta, en cambio, la interpretación sostenida en la Sentencia n.º 64/2023, de 3 de noviembre, de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 32.ª)[7], en la que reconoce que la infracción del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 constituye un ilícito desleal por violación de normas, afirmando que «la contravención de las reglas legales por las que se regula el contenido, bien el necesario o bien el prohibido, de la publicidad de determinados productos constituye un ilícito de competencia desleal por vulneración de la normativa que rige la actividad concurrencial (art. 15, n.º 2, de la LCD). Porque se trata precisamente del quebrantamiento de la regulación sobre cómo puede promocionarse determinada actividad o prestación en el mercado».

---

tible los intereses de los consumidores, otros participantes en el mercado o competidores («Unlauter handelt, wer einer gesetzlichen Vorschrift zuwiderhandelt, die auch dazu bestimmt ist, im Interesse der Marktteilnehmer das Marktverhalten zu regeln, und der Verstoß geeignet ist, die Interessen von Verbrauchern, sonstigen Marktteilnehmern oder Mitbewerbern spürbar zu beeinträchtigen»). En la doctrina, *vid.* Barczak, T., *Das Gesundheitsideal als Werbeversprechen. Regulierung, rechtliche Optionenräume und Rechtsschutzperspektiven,* Nomos, Baden-Baden, 2012, pág. 181.

[6] ECLI:ES:JMB:2024:27.

[7] ECLI:ES:APM:2023:19178.

Las acciones civiles por publicidad ilícita y por competencia desleal se recogen en el art. 32 LCD y se pueden ejercer ante las Secciones de lo mercantil de los tribunales de instancia territorialmente competentes. Se trata de las siguientes acciones: *a)* acción declarativa de deslealtad, *b)* acción de cesación de la conducta desleal o de prohibición de su reiteración futura (también podrá ejercerse la acción de prohibición, si la conducta todavía no se ha puesto en práctica), *c)* acción de remoción de los efectos producidos por la conducta desleal, y *d)* acción de rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas. Cuando se entable alguna de estas acciones y se estime la demanda, el tribunal podrá acordar, con cargo al demandado, la publicación total o parcial de la sentencia o, cuando los efectos de la infracción puedan mantenerse a lo largo del tiempo, una declaración rectificadora.

La LCD también prevé el ejercicio de la acción de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la conducta desleal, si ha intervenido dolo o culpa del agente, y la acción de enriquecimiento injusto. No obstante, la simple utilización de una declaración nutricional o de propiedades saludables no posibilita el ejercicio de la acción de enriquecimiento injusto, pues la LCD dispone que dicha acción solo procederá cuando la conducta desleal lesione una posición jurídica amparada por un derecho de exclusiva u otra de análogo contenido económico. Solo cabría pensar en su ejercicio cuando un tercero haya usado indebidamente una declaración de propiedades saludables aprobada con protección de datos, en la medida en que puede existir una situación de contenido análogo a la derivada de un derecho de exclusiva. Porque, aunque nada impide que, reconocida la protección de datos, un tercero presente una nueva solicitud aportando sus propios estudios, mientras no lo haga, el que haya solicitado y obtenido la autorización por primera vez es el único que puede usar tal declaración[8].

Por lo demás, el hecho de que la infracción de la normativa publicitaria especial en materia de declaraciones nutricionales y de propiedades saludables pueda ser sancionada por la Administración no implica, en modo alguno, que los tribunales que conozcan de acciones civiles por publicidad ilícita estén sujetos a ningún tipo de prejudicialidad administrativa. No se olvide que el art. 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el art. 42 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) reconocen la posibilidad de que el tribunal civil conozca de las cuestiones previas que corresponden a los órdenes contencioso-administrativo o social y que operan como presupuesto o condicionante de un pronunciamiento judicial en un proceso civil[9].

---

[8] *Vid. supra* el capítulo 5, epígrafe 2.

[9] La razón y el fundamento de esta regulación son claros. Se trata de evitar continuas suspensiones de los procesos civiles a causa de la remisión constante de las cuestiones prejudiciales al tribunal del orden jurisdiccional competente. Para evitar esas dilaciones se autoriza al

Pese a todo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 20 *bis*, apartado primero del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios[10], según el cual, «para el ejercicio de las acciones contempladas en el art. 32.1, 1.ª a 4.ª de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, se considerará acreditado, salvo prueba en contrario, el uso de prácticas comerciales desleales contra los consumidores y usuarios que haya sido constatado en una resolución firme de una autoridad competente o de un órgano jurisdiccional». Con razón, el profesor Tato Plaza afirma que se trata de «una extraña y sorprendente vinculación de la jurisdicción civil al pronunciamiento administrativo que afirme la existencia de la práctica»[11].

III. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

1. La infracción de la Ley de Seguridad Alimentaria y Nutrición

Desde el punto de vista administrativo, la utilización indebida de una declaración nutricional o de propiedades saludables implica, ante todo, una infracción de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de Seguridad Alimentaria y Nutrición, una ley con la que el legislador español atiende las obligaciones que le imponen los Reglamentos (CE) n.º 178/2002 y (UE) n.º 2017/625 de establecer medidas de control y de sanción de la normativa alimentaria.

Así, el art. 50.2, letra *e)* de esta ley dispone que son infracciones en materia de nutrición «la transgresión de las prohibiciones que, en materia de publicidad relacionada con los alimentos y, en su caso, con sus propiedades nutricionales o saludables, establezca la legislación de aplicación». Según el art. 51 es infracción leve «el etiquetado insuficiente o defectuoso, establecido en la normativa aplicable a los alimentos y piensos, siempre que dicho incumplimiento no esté tipificado como infracción grave o muy grave». Si se genera un riesgo para la salud pública la infracción pasa a ser grave. Y si se realiza la con-

---

tribunal civil a conocer de la cuestión administrativa (o en su caso laboral), a «los solos efectos prejudiciales». La suspensión de las actuaciones del proceso civil para que la cuestión prejudicial administrativa sea resuelta por la jurisdicción contenciosa competente es obligatoria cuando así lo disponga algún precepto legal, o cuando exista acuerdo entre las partes (art. 42.3 LEC). Fuera de esos casos, el tribunal civil es libre para entrar a conocer de la cuestión o para suspender el procedimiento. De hecho, la jurisprudencia pone de manifiesto reiteradamente que, salvo en los casos previstos en el apartado 3 del art. 42 LEC, la suspensión del procedimiento civil es facultativa. Así lo ha reconocido el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), en su Sentencia n.º 1072/2002, de 14 de noviembre (RJ 2002\9760). Y en el mismo sentido se expresan los Tribunales inferiores, como la Audiencia Provincial de Huelva (Sección 2.ª), en su Auto n.º 95/2003, de 19 de noviembre (JUR 2004\19574).

[10] BOE n.º 287, de 30 de noviembre de 2007. Referencia: BOE-A-2007-20555.

[11] Tato Plaza, A., *Derecho de la publicidad ilícita*, cit., pág. 922.

ducta infractora de manera consciente y deliberada, con riesgo grave para la salud pública, o si se reincide en la misma infracción grave en el último año, la infracción se convierte en muy grave.

Según el art. 47.1 de la Ley de Seguridad Alimentaria y Nutrición, las sanciones serán impuestas por «las Administraciones públicas competentes, en el uso de su potestad sancionadora», correspondiendo la competencia ordinaria de inspección y sanción a las comunidades autónomas. Las infracciones son sancionadas con multas de hasta 5 000 euros (infracciones leves), de entre 5 001 y 20 000 euros (infracciones graves), o de entre 20 001 y 600 000 euros (infracciones muy graves)[12].

De igual modo, también se prevé la posibilidad de imponer sanciones accesorias[13], como decomisar la mercancía y dar publicidad a las sanciones. Y en el supuesto de infracciones muy graves, se podrá acordar igualmente el cierre temporal del establecimiento o instalación de que se trate por un plazo máximo de cinco años.

2. La infracción de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios

La infracción de las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 también puede implicar una infracción de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCyU) (en su texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre[14]), que tipifica una serie de conductas como infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios, disponiendo que la competencia sancionadora le corresponde a las autoridades competentes en materia de consumo (art. 47.3).

Así, el art. 18.1 de la LGDCyU preceptúa que «el etiquetado y presentación de los bienes y servicios y las modalidades de realizarlo deberán ser de tal naturaleza que no induzca a error al consumidor y usuario, especialmente: *a)* Sobre las características del bien o servicio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación o de obtención. *b)* Atribuyendo al bien o servicio efectos o propiedades que no posea…». Y según el art. 47.*g)* de la LGDCyU son infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios «el incumplimiento de las normas relativas a registro, normalización o denominación de productos, etiquetado, envasado y publicidad de bienes y servicios, incluidas las relativas a la información previa a la contratación».

---

[12] Art. 52 de la Ley 17/2011.

[13] Art. 53 de la Ley 17/2011.

[14] BOE n.º 287, de 30 de noviembre de 2007. Referencia: BOE-A-2007-20555.

De igual modo, también se tipifica como infracción (art. 47.*m)* «el uso de prácticas comerciales desleales con los consumidores o usuarios», entre las que se incluyen las prácticas engañosas recogidas en la LCD, por lo que la utilización de una declaración nutricional o de propiedades saludables engañosa puede dar lugar a la comisión de una práctica desleal.

Las consecuencias que prevé la LGDCyU en estos casos son, además de la posibilidad de entablar la acción de cesación (art. 53), sobre todo la imposición de sanciones administrativas, por parte de las administraciones competentes, que son las comunidades autónomas, sentándose como principio general que la imposición de sanciones deberá garantizar, en cualquier circunstancia, que la comisión de una infracción no resulte más beneficiosa para la parte infractora que el incumplimiento de las normas infringidas.

Las infracciones recogidas en las citadas letras *g)* y *m)* del art. 47 son, en principio, leves, salvo que concurra alguna de las circunstancias agravantes del art. 48.3[15] o del art. 48.4[16], y serán sancionadas con multa comprendida entre los siguientes importes máximos y mínimos: *a)* infracciones leves: entre 150 y 10 000 euros, pudiéndose sobrepasar esas cantidades hasta alcanzar entre dos y cuatro veces el beneficio ilícito obtenido; *b)* infracciones graves: entre 10 001 y 100 000 euros, pudiéndose sobrepasar esas cantidades hasta alcanzar entre cuatro y seis veces el beneficio ilícito obtenido; *c)* infracciones muy graves: entre 100 001 y 1 000 000 de euros, pudiéndose sobrepasar esas cantidades hasta alcanzar entre seis y ocho veces el beneficio ilícito obtenido[17].

---

[15] Tales circunstancias son las siguientes: *a)* Haber sido realizadas aprovechando situaciones de necesidad de determinados bienes, productos o servicios de uso o consumo ordinario y generalizado, así como originar igual situación. *b)* Haberse realizado explotando la especial inferioridad, subordinación o indefensión de determinados consumidores o grupos de ellos. *c)* Cometerse con incumplimiento total de los deberes impuestos o con una habitualidad, duración u otras circunstancias cualitativas o cuantitativas que impliquen desprecio manifiesto de los intereses públicos protegidos por esta Ley. *d)* Producir una alteración social grave, injustificada y previsible en el momento de la comisión, originando alarma o desconfianza en los consumidores o usuarios o incidiendo desfavorablemente en un sector económico. *e)* Realizarse prevaliéndose de la situación de predominio del infractor en un sector del mercado. *f)* Ser reincidente el responsable por la comisión de cualesquiera delitos o infracciones lesivas de los intereses de los consumidores o usuarios en las condiciones y plazos previstos en el art. 29.3.*d)* de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

[16] Se consideran circunstancias agravantes que determinan la calificación como infracción muy grave: *a)* que se trate de una infracción continuada o de una práctica habitual; y *b)* que la infracción comporte un riesgo para la salud o la seguridad de los consumidores y usuarios.

[17] Sin embargo, cuando la aplicación de los rangos indicados anteriormente conlleve la imposición de una sanción desproporcionada en relación con la capacidad económica del infractor se podrá utilizar el rango asignado a la calificación de un menor nivel de gravedad para el cálculo de la sanción. Además, para determinar, dentro de los mínimos y máximos establecidos, el importe de la multa correspondiente a cada infracción, se atenderá especialmente a la

Como sanciones accesorias, el art. 50 LGDCyU prevé la posibilidad de acordar el decomiso de la mercancía a costa del infractor, la exigencia al infractor de rectificación de los incumplimientos identificados en la resolución que ponga fin al procedimiento o la publicidad de las sanciones firmes en vía administrativa, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas naturales o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones, siempre que concurra riesgo para la salud o seguridad de los consumidores y usuarios, reincidencia en infracciones de naturaleza análoga o acreditada intencionalidad en la infracción.

3. La infracción del Real Decreto sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria

La infracción de las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, y en particular el uso de una declaración nutricional o de propiedades saludables no autorizada, puede comportar igualmente una infracción del Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria.

Este texto obliga a las autoridades sanitarias a controlar la publicidad y promoción comercial de los productos, materiales, sustancias, energías o métodos que se anuncian o presentan como útiles para el diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades o desarrollos fisiológicos, adelgazamiento, modificación del estado físico o psicológico, restauración, corrección o modificación de funciones orgánicas u otras pretendidas finalidades sanitarias, para que se ajusten a criterios de veracidad en lo que atañe a la salud y para limitar todo aquello que pueda constituir un perjuicio para la misma.

Desde luego, cuando se usa una declaración nutricional o de propiedades saludables amparada por el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 no es de aplicación el citado Real Decreto 1907/1996, salvo que haya elementos adicionales y distintos a la simple declaración de los que resulte un mensaje contrario a dicho Real Decreto[18]. Pero, en cambio,

---

concurrencia de alguna de las circunstancias que no hubieran podido ser tenidas en cuenta para alterar la calificación de gravedad de la infracción o que no se dieran con todos sus requisitos, además de la naturaleza de la infracción, el grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, el carácter continuado de la infracción, el número de consumidores afectados, el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido, las sanciones impuestas por la misma infracción a su autor en otros Estados miembros en casos transfronterizos, así como el volumen de negocio anual o cualquier otro indicador de su capacidad económica.

[18] Es lo que sucedió en el asunto al que se refiere la Resolución de la Sección Segunda del Jurado de la Publicidad de Autocontrol de 19 de abril de 2012, *Asociación de Usuarios*

sí cabrá aplicar el referido Real Decreto cuando la declaración no se ajusta al Derecho de la Unión[19].

La infracción de estas prohibiciones puede dar lugar a las sanciones administrativas recogidas en la Ley General de Sanidad, a la que remite el art. 8 del Real Decreto 1907/1996, consistentes en multas (de entre 3 005,06 y 601 012,10 euros, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción). Asimismo, se prevé la posibilidad de acordar la clausura, cierre o suspensión de establecimientos, instalaciones o servicios.

---

de la Comunicación vs. Floradix España, S. L. («Floradix»). En este caso el Jurado considera que, pese a que el uso publicitario de las alegaciones «rico en hierro», «hierro» y «vitaminas» respeta el Reglamento (CE) n.º 1924/2006, el anuncio en su conjunto transmite el mensaje de que el consumo del producto promocionado contribuye a paliar las consecuencias de estados carenciales de hierro, lo que implica un mensaje preventivo y terapéutico en relación con un alimento, y es contrario al art. 4 del Real Decreto, apartados 3, 9 y 16, que prohíben la publicidad de productos con pretendida finalidad sanitaria.

[19] En este sentido, por ejemplo, la Sentencia n.º 2328/2019, de 12 de diciembre, de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª) (ECLI:ES:APB:2019:15603) o múltiples resoluciones del Jurado de Autocontrol, como la Resolución de la Sección Quinta de 11 de octubre de 2024, asunto n.º 203/R/Septiembre 2024, *Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC) vs. PROZIS.COM, S.A. («Multi Prz. Internet»)* o la Resolución de la Sección Tercera de 3 de diciembre de 2021, asunto 194/R/Noviembre 2021, *AUC vs. Amelia Platón Gaofré («Amelicious Delicious»)*.